

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	DRA. CORINA DUQUE AYALA
Ref. Expediente	:	110013336031-2019-00222-00
Demandante	:	MARINO CASTRO RESTREPO Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL "RAMA JUDICIAL".

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente observa el Despacho, que se dio cumplimiento al auto inadmisorio de ocho (08) de agosto de 2019¹.

En consecuencia, el Despacho procede a verificar si en el presente asunto, se cumplen los presupuestos procesales del medio de control y los requisitos para admitir la demanda

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

1.1. Jurisdicción: La controversia jurídica del caso en estudio es un asunto propio de esta jurisdicción, dado que se fundamenta en una presunta responsabilidad de la parte demandada.

1.2. Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de que el trámite de conciliación prejudicial resultó fallido, mediante acta suscrita por la **PROCURADURÍA 9 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, fechada 16 de octubre de 2018 (fl. 3 c. 2).

1.3. .

1.4. Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. **Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.**

¹ Ver folio 27 c. No. 1.

En el presente medio de control es necesario poner en conocimiento del actor, que se tendrán como cierto los hechos por él expuestos, para iniciar el conteo de la caducidad.

Así las cosas, se debe contar el término de caducidad desde el día siguiente a la ocurrencia de los hechos, esto es, la decisión de segunda instancia del 18 de octubre de 2016 emitida por el Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 1100131030220130066601(2013-666) de Marino Castro Restrepo y Otros Vs Gustavo Salazar y Limpieza Metropolitana S.A. EPS Tramitado en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá (ver CD cuaderno No. 2, folio 1)

En consecuencia, dicho término correría desde el día siguiente, o sea el 19 de octubre de 2016 hasta el 19 de octubre de 2018, presentándose solicitud de audiencia de conciliación el día 16 de octubre de 2018, la cual se llevó a cabo el día 3 de diciembre de 2018² y, radicándose la demanda el día 3 de diciembre de 2018³, sin estar caducada la acción, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 *"Oportunidad para presentar la demanda."*, que dispone en el literal l *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

2.1 Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que se estimó la cuantía \$80.969.261⁴, por concepto de perjuicios materiales – lucro cesante y Daño Emergente, según decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "C" Oralidad, del 31 de mayo de 2019⁵

También es competente el Juzgado por competencia territorial, en razón a que el domicilio o sede principal de la entidad demandada es en la ciudad de Bogotá D.C, puesto que se cumple con lo establecido en el numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora.

2.2 Partes del Proceso:

a. Parte actora:

- Los señores **MARINO CASTRO RESTREPO, ANA TILDE PACHÓN VARGAS y HUGO ANDRÉS PACHÓN**, quienes reclaman la responsabilidad de la entidad demandada, como consecuencia del error judicial en que incurrieron los agentes judiciales, cuando dictaron sentencia de segunda instancia, Tribunal Superior de Bogotá, contraria a la ley el 18 de octubre de 2016, dentro del proceso ordinario radicado bajo el No.

² Ver folio 3 C. No. 2

³ Ver folio 17 C. No. 1

⁴ Ver folio 3 reverso C. No. 1

⁵ Ver folio 19 C. No. 1

1100131030220130066601(2013-666) de Marino Castro Restrepo y Otros Vs Gustavo Salazar y Limpieza Metropolitana S.A. EPS Tramitado en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá (ver folio 29 reverso cuaderno No. 1)

b. Parte demandada:

- **NACIÓN DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL "RAMA JUDICIAL"**, entidad a la cual se le irrogan los perjuicios causados a los demandantes.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a admitirla.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores **MARINO CASTRO RESTREPO, ANA TILDE PACHÓN VARGAS y HUGO ANDRÉS PACHÓN**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la demandante y al correo electrónico indicado con la presentación de la demanda, como lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al demandado **NACIÓN DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL "RAMA JUDICIAL"**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: De acuerdo al inciso quinto (5º) del artículo 199 del CPACA, se conmina a la parte accionante para que retire y tramite los traslados de la demanda. Para lo anterior se le concede un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, término en el cual a su vez la parte deberá allegar constancia conforme a la norma citada.

QUINTO: **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.⁶

⁶ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:(...)En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

SEXTO: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 5 y al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar todas las documentales que se encuentren en su poder, esto es, los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar, al abogado, Dr. **ISRAEL ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO**, identificado con la C.C.No. 19.313.846 de Bogotá y T.P. No. 26.362 del C.S. de la Judicatura⁷

OCTAVO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos carátulas plásticas transparentes y dos caratulas de cartulina blanca, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **6 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las 08:00 a.m.


CINDY ROSARIO MESA MORALES
SECRETARIA LITIGIO ADMINISTRATIVO

Clbm

⁷ Ver folios 5 c. No. 1.